



**“¿EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA; ES UN DERECHO PARA
TODOS?”**

Alumno: Ramiro Iván Gramaglia Saracho

D.N.I. N° 33.047.603

Legajo: VABG 6789

Tutora: Mirna Lozano Bosch

Carrera: Abogacia

Universidad Siglo 21

Sumario I. Introducción. El Acceso a la Información Pública- II. Análisis de la sentencia dictada en el Expte CJS 39.446/18 "Lozano Ricardo c/Unidad Central de Contrataciones de la Provincia de Salta – Amparo – Recurso de Apelación Expte. N° CJS 39446/18- III. Reconstrucción de la premisa fáctica- IV. Presentación del Amparo en primera instancia, la sentencia- V. Recurso de Apelación interpuesto por el accionante- VI. Ratio Decidendi, fundamentos del Tribunal- VII. Análisis de la Corte de Justicia de Salta, rechazo del recurso de apelación y confirmación de la sentencia- VIII. Antecedentes Jurídicos y Jurisprudenciales- IX. Postura del Autor- X. Conclusión

I.- Introducción.

El Derecho al Acceso a la Información Pública es el que tienen todos los habitantes del suelo argentino de solicitar la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin la necesidad que el solicitante acredite interés alguno o justifique su uso.

El mentado derecho está amparado por la Constitución Nacional en el Art. 42 de el cual reconoce el derecho de acceso a la información pública como un requisito para el funcionamiento adecuado de la democracia y como un derecho fundamental de la persona y así mismo el art. 43 de la C.N expresa “... *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades publicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesiones, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...*”¹.

II.

La presente nota a fallo analiza la sentencia dictada en el Expte CJS 39.446/18 – Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Salta, y habiendo realizado una introducción en lo referido al derecho al acceso a la información pública, podremos ver en este caso que este derecho resulta no ser reconocido en un modo absoluto, ya que existen ciertas restricciones al suministro de la información en determinados casos que se la requiere.

¹ Constitución Nacional Argentina, Art. 43, Reforma 1994

Tal como lo explica el autor Robert Alexy, *“los principios en primer lugar, son mandatos de optimización entre los cuales no existen relaciones absolutas de precedencia y en segundo lugar, que se refieren a acciones o situaciones que no son cuantificables”*².

Por lo que nos encontramos, en este caso, ante la ponderación que realiza el accionante argumentando sus derechos consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. Mientras que, la parte demandada, se ampara en un Decreto Provincial que está protegido por el Bloque de Constitucional, el cual limita el acceso de información de terceros que la administración hubiere obtenido en carácter de confidencial y protegida por el secreto bancario, generándose así la controversia que terminará resolviendo el Tribunal Superior.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La causa de análisis tuvo lugar en la ciudad de Salta Capital, debido a la interposición de un Recurso de Amparo formulado por el Sr. Ricardo Federico Lozano en contra de la Unidad Central de Contrataciones de la Provincia de Salta, a la cual se le solicitaba: I) La información relativa a la capacidad de ejecución anual - desde 1998 - de Vicente Moncho Construcciones S.R.L. y J.M.G. Construcciones S.R.L.; II) Se especifiquen los pagos realizados en el período mencionado por la Provincia y el origen de los fondos con que se hicieron; III) Detalle de los elementos materiales (balances, inventarios, bienes muebles e inmuebles, depósitos e inversiones), técnicos y propios de la actividad de construcción; IV) Informe sobre las licitaciones en que se hubieran presentado las dos sociedades desde que J.M.G. Construcciones S.R.L. es proveedora o contratista del Estado.

IV.

El Juez de primera instancia, rechaza la acción de amparo y señala que, no se advierte la presencia de un daño grave e irreparable como así también, de las pruebas aportadas no surgió un actuar ilegal o arbitrario de parte de la administración demandada ya que justificó su posición en la normativa vigente que reglamenta el derecho al acceso a la información pública, y que limita el suministro de ella a quienes revisten la condición de terceros.

² ALEXY, Robert, *“Teoría de los Derechos Fundamentales”*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1993, 2º Edición, Pág. 95

V.

Esto motivó al recurrente a formular Recurso de Apelación, entendiendo que la decisión del Juez le causaba agravios debido a que el fallo recurrido no respetaba la Pirámide Jurídica al ponderar Decretos Provinciales por sobre Normas Constitucionales y Tratados Internacionales.

Una vez elevado ante la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, se origina el Expte. CJS N° 39.446/18, el cual en fecha 20/12/2018, decide finalmente rechazar el recurso de apelación con costas y confirmar la sentencia de Primera Instancia con costas.-

VI. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia:

Como ya adelantamos, la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, decidió rechazar el Recurso de Apelación planteado por el Sr. Ricardo Lozano. Como parte de sus considerandos, analiza entre algunos de sus puntos, los requisitos formales para hacer lugar a la vía del Amparo. En este caso no se acredita el peligro en la demora, como así también no surge que se haya configurado un actuar ilegal o arbitrario por parte de la administración demandada, considerando que el recurrente solo hizo referencias genéricas de preceptos constitucionales sin nombrar cual era la normativa que infringió la Unidad Central de Contrataciones y que obligaba a ésta a suministrar la información solicitada.

Aclara que todos tienen derecho al acceso a la información pública y no solo algunos con legitimación como dijo el “a quo” y que el accionante pudo optar por otra vía idónea para conseguir lo peticionado como por ejemplo agotar la vía administrativa. Además el Tribunal señaló que al no haber sido impugnado por el amparista el Decreto 1574/02, que reglamenta el derecho de acceso a la información pública, no puede prosperar el agravio relativo a una supuesta transgresión del principio de supremacía constitucional.

No se trata, en consecuencia, de desconocer el derecho de acceso a la información de la gestión gubernamental, sino de preservar y garantizar que el ejercicio de ese derecho se realice conforme a los mecanismos predeterminados en las disposiciones normativas vigentes.

VII.

Si bien no entra en el análisis del fondo de la cuestión la ponderación de dos derechos constitucionalmente garantizados como lo son el acceso a la información pública y el derecho a la privacidad, si realiza un descripción sobre la pretensión del interesado pero aclara que la aplicación de las normas reglamentarias no implican el menoscabo de sus derechos fundamentales ni su conversión a meras expresiones de deseo, ni violentas prescripciones constitucionales o de derecho internacional, como lo entiende el recurrente, sino su necesaria reglamentación (arts. 19 de la C.N., 16 del C.P., 30 del Pacto de S.J. de Costa Rica, 19.3 del P.I.D.C. y P.).

Que de acuerdo a las premisas expuestas y al no configurarse una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origine un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva, la Corte de Justicia de Salta, de forma unánime decide rechazar el recurso de apelación del actor y confirmar la sentencia de grado con costas (art. 67 del C.P.C.C.).

VIII. Antecedentes Jurídicos y Jurisprudenciales

Para adentrarnos en el tema, citaremos dos casos jurisprudenciales que han concluido con pronunciamientos totalmente opuestos.

Primer Caso:

Por un lado tenemos el caso CSJ 591/2014 “Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP s/Amparo Ley 16.986”, en el cual una persona en su rol de ciudadano y a su vez en su carácter de Diputado Nacional, solicita a la AFIP le suministre determinada información relacionada al nombramiento de un funcionario en dicha entidad.

Esta información es negada por la entidad estatal, motivo por el cual el demandante interpone recurso de casación, el que se le hace lugar y motiva a la parte demandada a interponer recurso extraordinario por hallarse en juego el alcance de normas federales y denegado en cuanto se invoca un caso de arbitrariedad en la sentencia. Respecto a los cuestionamientos por parte de la demandada sobre la falta de legitimación por parte del requirente, la Corte al respecto manifiesta que “*existe un importante consenso normativo y*

*jurisprudencial, en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso deben ser entendidas en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado.”*³

Asimismo entiende el Tribunal que la información requerida por el demandante no se relaciona con datos sensibles sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público. Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior decide declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Segundo Caso:

Por otro lado tenemos el caso 40994/2019 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) C/EN- AFIP s/Amparo Ley 16.986”, en la cual se promueve acción de amparo contra la AFIP, intimando a entregar a la ACIJ, información acerca de los beneficiarios relacionados con los reembolsos por puertos patagónicos previstos mediante Ley 23018 y decreto 2229/15.

La entidad estatal incumplió el requerimiento, negando la información ilegítimamente, surge de autos que la actora optó por realizar el reclamo administrativo y obtuvo una respuesta favorable a su petición, pero no le brindó la totalidad de la información requerida, sin embargo, entendió el Tribunal que la opción de la ACIJ de recurrir por la vía administrativa, torna inadmisibles la acción de amparo intentada y en consecuencia decide rechazarla atento a no ser la vía idónea para darle trámite al pedido de la actora.

Labonia nos dice al respecto que *“el derecho de acceso a la información pública es fundamental para el ejercicio de otros derechos y se deriva de un principio fundamental de la Constitución Nacional, que es la libertad de expresión y que además es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV)”*⁴.

Ahora bien, si este pedido de información requerido por la parte demandante se deriva de un principio fundamental, era necesario acudir por la vía del amparo, ya que no se había brindado la misma aduciendo que era confidencial, lo que no fue acreditado en autos y en consecuencia debería haber hecho lugar a la acción.

³ CSJ 591/2014 “Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP s/Amparo Ley 16.986”

⁴ LABONIA, Gastón, “ El derecho de acceso a la información pública en un reciente fallo de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo”, La Ley, 2020

Habiendo analizado esto, podemos decir que se pueden encontrar similitudes en ambos casos con el de la nota a fallo elegido, tanto en el objeto como en los requisitos de procedencia de la acción, pero existe una diferencia en cuanto a la legitimación, al respecto Díaz Cafferata nos dice que *el ciudadano tiene derecho al acceso a la información pública independientemente de cuáles sean sus motivos*⁵, por lo cual soy partidario de una legitimación amplia para la procedencia de este tipo de acción.

Planteadas así las divergencias que pueden encontrarse para analizar un mismo tema, resulta ineludible referirnos al carácter bifronte que tiene el Derecho al acceso a la Información Pública. Por un lado el derecho de todo ciudadano a acceder a la Información Pública y por otro lado las excepciones de dicho derecho. Siguiendo la línea de Díaz Cafferata *en la medida en que haya una norma que regule el derecho de acceso a la información pública, ésta deberá establecer taxativamente las excepciones que se impongan, y las que habrán de interpretarse de forma restrictiva*⁶.

IX. Postura del Autor

Considero que el derecho constitucional de acceso a la información pública es un derecho fundamental, indispensable para lograr la transparencia que debe primar en la gestión de la administración pública y por la que nunca se debe perder de vista ese horizonte, indispensable para la realización de todas las personas en una sociedad justa y equitativa.

Por lo expuesto en el caso elegido para realizar la presente nota a fallo, entiendo que toda limitación a este Derecho debe ser excepcionalísimo y de interpretación restrictiva en todo gobierno republicano y democrático, máxime si se tratan de datos que no son de carácter confidencial o privado.

X. Conclusión

Como cierre, cabe decir que lo resuelto en el fallo analizado está dentro de las previsiones normativas pero el autor adhiere a lo resuelto por el Tribunal, ya que considera

⁵ DIAZ CAFFERATA, Santiago, El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley - Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009, Pág. 155

⁶ DIAZ CAFFERATA, Santiago, El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley - Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009, Pág. 164

que de haberse realizado el planteo judicial por la vía correspondiente, este caso podría haber culminado de una forma favorable al actor, quien por un error formal en la elección de la vía procesal vio rechazada su petición.

Bibliografía:

Legislación:

Constitución Nacional Arts. 42 y 43, Decreto 1574/02 - Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta (referido al Acceso a la Información Pública), Constitución de la Provincia de Salta, Arts. 16, 17 y 22.

Jurisprudencia:

Corte de Justicia de Salta, Expte. CJS N° 39446/18, “Lozano Ricardo Federico vs. Unidad Central de Contrataciones de la provincia de Salta – Amparo- Recurso de Apelación” (Tomo 224: 313/326 – 20/Diciembre/2018).

Expte. JCAF N° 40994/2019 Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) C/EN-AFIP s/Amparo Ley 16.986.

Expte. CSJ 591/2014 “Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP s/Amparo Ley 16.986”.

Doctrina:

LABONIA GASTON, ” El derecho de acceso a la información pública en un reciente fallo de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo”, La Ley año 2020.

DIAZ CAFFERATA SANTIAGO, “El Derecho de Acceso a la Información Pública: Situación Actual y Propuestas Para Una Ley” - Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009.

ALEXY ROBERT, “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Centro de estudios Constitucionales Madrid, 1993”, p95.-

BASTERRA MARCELA I. “Tratado Sobre el Amparo en el Derecho Federal y Constitucional Provincial”, Editorial Abeledo Perrot, 1° Edición, Buenos Aires 2014.

“Derecho a la Información vs Derecho a la Intimidad”, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2012, 1° Edición.